



RESOLUCION No. CSJATR19-731
31 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00493-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALFREDO SUAREZ SOTOMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.072.619 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 1994-03581 contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00493-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALFREDO SUAREZ SOTOMAYOR, consiste en los siguientes hechos:

1. En los procesos arriba referenciados se encuentran con sentencia, liquidación de crédito y costas debidamente ejecutoriadas.
2. **Con ocasión de las sentencias judiciales, por una indebida interpretación normativa al demandante, ALFREDO SUAREZ SOTOMAYOR el Ministerio de transporte le interpuso denuncia penal en la fiscalía general de la nación, por el presunto delito de fraude procesal y estafa.**
3. La sentencias fueron proferidas en 1996 y ratificadas por el honorable Tribunal Superior sala laboral de distrito de Barranquilla.
4. La fiscalía tiene 8 años de haber iniciado el proceso penal en mi contra y las copias del expediente que el juzgado 6 laboral entrego al ente investigador son ilegibles, mientras que en el juzgado 2 laboral de Barranquilla el expediente no aparece a pesar que se encuentra anotado, que-fue prestado a ese despacho en octubre de 2016.
5. En reiterativas consultas al archivo central la funcionaria de nombre cielo, informan que los expedientes no se encuentra allí, que fueron prestados a los jueces laborales, que es el mismo juzgado quien debe realizar la búsqueda, luego entonces, se está violando de manera grave el acceso a la justicia, toda vez que se me perjudicado de manera injustificada al **no permitirme acceder al expediente para poder ejercer mi defensa judicial.**
6. En fecha mayo 03 de 2019 solicite al juzgado 2 y 6 laboral del circuito de Barranquilla la reconstrucción total de los procesos, llevo 2 meses solicitando se programe fecha.
7. Acudo a la vigilancia judicial administrativa con la esperanza que este mecanismo ayude a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el Cumplimiento normal de los términos procesales, al interior del proceso a fin de lograr su normalización para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta eficaz y cumplida.

PETICIONES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



1. Comedidamente señor magistrado solicito se inicie vigilancia judicial al proceso que se encuentra en el Juzgado 2 laboral del Circuito de Barranquilla radicado bajo el número **1994-3581** demandado INVIAS, debido a la dilación injustificada para entregar las copias del expediente o en su defecto ordenar la reconstrucción.
2. Comedidamente señor magistrado solicito se inicie vigilancia judicial al proceso que se encuentra en el juzgado 6 laboral del circuito de Barranquilla radicado bajo el número **1994-7380**, demandado MINISTERIO DE TRANSPORTE, debido a la dilación injustificada para entregar las copias del expediente o en su defecto ordenar la reconstrucción.
3. Comedidamente señor magistrado solicito se ordene al Juez 2 laboral del circuito de Barranquilla, que le informe en detalle sobre los hechos narrados y de los cuales son objeto la presente solicitud de vigilancia judicial, en un término improrrogable de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 101 del numeral 6 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo 8716 de 2.011.
4. Comedidamente señor magistrado solicito se ordene al Juez 6 laboral del circuito de Barranquilla, que le informe en detalle sobre los hechos narrados y de los cuales son objeto la presente solicitud de vigilancia judicial, en un término improrrogable de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 101 del numeral 6 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo 8716 de 2.011.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días

hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor EDGAR MEDINA MAYORGA, en su condición de Juez Segundo Laboral de Barranquilla, con oficio del 17 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS, en su condición de Juez Segundo Laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5933, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente damos respuesta dentro del término concedido para ello a la vigilancia judicial No 08001011100120190049300 recibida por este despacho en los siguientes términos:

1. *Tenemos que el presente proceso pertenece a un ordinario radicado 29 de noviembre de 1994 que fue admitido el 02 de diciembre de 1994.*
2. *Se realizaron tres diligencias de inspección judicial desde junio 21 de 1995 a noviembre 07 de 1995.*
3. *Se realizó audiencia de Juzgamiento mayo 24 de 1996 a las 5:00 p.m. se concedió recurso de apelación julio 10 de 1996.*
4. *Regreso del Honorable Tribunal Sala Laboral abril 02 de 1998, ordenando proseguir el juicio.*
5. *Se ordenó la liquidación de costas junio 02 de 1998.*
6. *Se acepta desistimiento presentado por el apoderado sustituto del actor y se ordenó el archivo en diciembre de 1998.*
7. *En diciembre 10 del 2013 con oficio 1240 la titular del Despacho Dra. Diana Beatriz Miller Villa lo solicita en calidad de préstamo a la oficina de archivo central, para que se practique una diligencia de inspección judicial donde se remitió demanda, poder y anexos constante de 32 folios al C.T.I. solicitado por el Investigador judicial Carmen Sánchez Benavides posteriormente regresando al Archivo Central nuevamente.*
8. *En octubre del 2016, es solicitado por el Despacho para que la oficial mayor respondiese a una solicitud No S-201603394-SIJIN -GRUINN 29-25. Diligencia que se adelanta en la fiscalía Seccional 181 de la Unidad de Fe Publica por el delito de fraude procesal, donde es remitido mediante oficio No. 1223 de octubre 26 de 2016.*

off

9. *Se solicita nuevamente al archivo central mediante formato de Solicitud de expedientes a los Despachos Judiciales, donde informan mediante oficio DESAJBAC19- 647 de julio 22 del 2019 que el referido proceso fue prestado el 25 de octubre de 2016.*
10. *En Informe Secretarial que rinde el señor notificador Carlos Silvera San Juan donde manifiesta que en octubre del 2016 lo trajo de archivo Central para que respondiese el despacho la solicitud hecha por el señor Nelson Bermúdez Rangel, Patrullero Investigador Criminal SIJIN Bogotá No S-2016-03394-/SIJIN-GRUIN 2925 con referencia 110016000050201203394 diligencias que se adelantan en la fiscalía seccional 181 de la Unidad de Fe Publica por el delito de fraude Procesal, y tal como consta en el módulo respectivo se le entregó a la oficial mayor Doctora Enivida Palma Jiménez y no se ha regresado a la oficina de Archivo Central.*
11. *Las investigaciones ordenadas en el proceso son para investigar la conducta del trabajador, según lo manifestado a la Secretaria, y es por ello que presento al escribiente señor Carlos Rocha petición para que se le diese informe del proceso y obtener copias de la sentencia de la primera y segunda instancia.*
12. *Con auto de cúmplase de fecha **24** de julio del **2019**, se dio respuesta a la solicitud de reconstrucción de expediente.*
13. *Por todo lo expuesto solicitamos un tiempo prudencial de cinco días hábiles teniendo en cuenta que se organizaron cajas para archivos y se organizaron más de dos mil tutelas archivadas y es factible según lo dicho por la secretaria se haya traspapelado.*
14. *Para corroborar lo anterior se anexan auto de no reconstrucción de expediente en un folio, y copia del folio 81 del libro 35 del radicado 1994-00081 que se lleva en este Despacho en un folio”.*

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Que pese al informe rendido por el funcionario sobre la situación de deficiencia deprecada por el quejoso, esta Corporación advierte que se hace necesario continuar con el trámite de la apertura, toda vez que el Doctor Samir José Oñate Rojas, señalo no haber accedido a la solicitud de reconstrucción del expediente radicado bajo el No. 1994-00081, y además solicita un término de cinco días hábiles para la dar con el paradero del mismo. Sin embargo, no señala concretamente que actuaciones va adoptar en pro normalizar tal situación, ni fecha probable de las mismas, dejando al quejoso en un estado de incertidumbre.

De manera que, mediante auto CSJATAVJ19-623 de fecha 24 de julio de 2019 se dio apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el Doctor Samir José Oñate Rojas, en su condición de Juez Segundo Laboral de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada, en el sentido de señalar las actuaciones que ejecutaría respecto de la entrega de copias o reconstrucción del expediente radicado bajo el No. 1994-3581, a la que hace alusión e quejoso, y remitir copia de las providencias o actuaciones que den cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que dentro del término para dar respuesta al requerimiento, el Doctor Samir José Oñate Rojas, en su condición de Juez Segundo Laboral de Barranquilla, rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6056, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente damos respuesta dentro del término concedido para ello a la vigilancia judicial No. 08001011100120190049300 recibida por este despacho en os siguientes términos:

Teniendo en cuenta la notificación de apertura de vigilancia administrativa realizada a través del correo institucional nos permitimos informar que mediante auto calendado 29 de julio de la presente anualidad, se dio normalidad a la situación presentada por el solicitante Alfredo Suárez Sotomayor. Se anexa copia del auto que fija fecha para la reconstrucción del expediente en un folio.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.



- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegadas con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla se tienen las siguientes:

- Copia del folio 81 del libro 35 del radicado 1994-00081 que se lleva en el Despacho.
- Copia del auto que fija fecha para la reconstrucción del expediente 1994-03581.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se



encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora injustificada en la entrega de copias o reconstrucción del expediente radicado bajo el No. 1994-03581?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Ordinario Laboral de radicación No. 1994-03581.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge en calidad de demandante dentro del proceso de radicación No. 1994-03581, que el proceso se encuentra con sentencia, liquidación de crédito y costas debidamente ejecutoriada, refiere que con ocasión al inicio de un proceso penal en su contra el proceso ha sido retirado de archivo, y en la actualidad se encuentra que el proceso fue prestado desde octubre de 2016 y no aparece.

Señala que el 03 de mayo de 2019 solicitó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla la reconstrucción total del proceso, y sostiene que lleva más de 2 meses solicitando se programe fecha sin que haberse resuelto dicha solicitud. Afirma que en el proceso objeto de la vigilancia existe dilación injustificada para entregar las copias del expediente o en su defecto ordenar la reconstrucción.

Que el funcionario judicial en su informe de descargos explica que el proceso objeto de vigilancia corresponde a un ordinario radicado 29 de noviembre de 1994 que fue admitido el 02 de diciembre de 1994, refiere varias actuaciones surtidas en el asunto, y explica que con ocasión a una investigación penal cursante en la fiscalía seccional 181 de la Unidad de Fe Publica por el delito de fraude Procesal, fue solicitado el proceso que se encontraba en archivo Central.

Explica que el proceso fue requerido en octubre de 2016 y le fue entregado a la oficial mayor Doctora Enivida Palma Jiménez y el mismo no fue retornado a la oficina de Archivo Central. Sostiene que con auto del 24 de julio del 2019, se dio respuesta a la solicitud de reconstrucción de expediente. Solicita además, un tiempo prudencial de cinco días hábiles para verificar en las cajas de archivos y de tutelas archivadas puesto que era probable que el proceso se encontrara trasapelado.

Que esta Corporación consideró oportuno dar apertura al trámite de la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que aún se encontraba en incertidumbre la normalización de la situación de deficiencia, surtido entonces dicho trámite, el funcionario rinde nuevamente informe explicando que mediante auto del 29 de julio de 2019, se dio normalidad a la situación presentada por el solicitante Alfredo Suárez Sotomayor.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del proveído del 29 de julio de 2019 el Despacho resolvió citar a los apoderados de los sujetos procesales para audiencia de reconstrucción del expediente, fijándose para el 08 de agosto de 2019.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para continuar con la presente actuación administrativa en contra el Doctor SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que fue normalizada la situación dentro del término para rendir descargos.

No obstante lo anterior, se advierte que solo con ocasión a la presente vigilancia fue tramitada la solicitud de reconstrucción del proceso, encontrándose que el funcionario dentro del informe de descargos no manifestó las actuaciones que se han adelantado para investigar los hechos acontecidos, toda vez que se extravió un expediente, que puede tener incidencia dentro de la investigación penal, e incluso explica que las investigaciones ordenadas en el proceso son para investigar la conducta del trabajador.

En tal sentido, como quiera que se advierte que podría existir conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala requerirá al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, para que remita copia de la denuncia penal y las investigaciones disciplinarias que se adelantes por el presunto extravío del proceso Ordinario Laboral de radicación No. 1994-03581. En el evento de no existir dichas actuaciones, se le solicita que interponga la correspondiente denuncia penal e inicie las investigaciones disciplinarias de rigor, conforme a su órbita de competencias, y se alleguen copia de lo anterior a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, para que remita copia de la denuncia penal y las investigaciones disciplinarias que se adelantes por el presunto extravío del proceso Ordinario Laboral de radicación No. 1994-03581. En el evento de no existir dichas actuaciones, se le solicita que interponga la correspondiente denuncia penal e inicie las investigaciones disciplinarias de rigor, conforme a su órbita de competencias, y se alleguen copia de lo anterior a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV / FLM